

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05001-40-03-016-2020-00711-00
Demandante	JHON FABÍAN HERNÁNDEZ HOLGUIN y otro
Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Interlocutorio	N°. 1010

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establecen los numerales 1ro, 5to y 6to de ese artículo:

**“Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

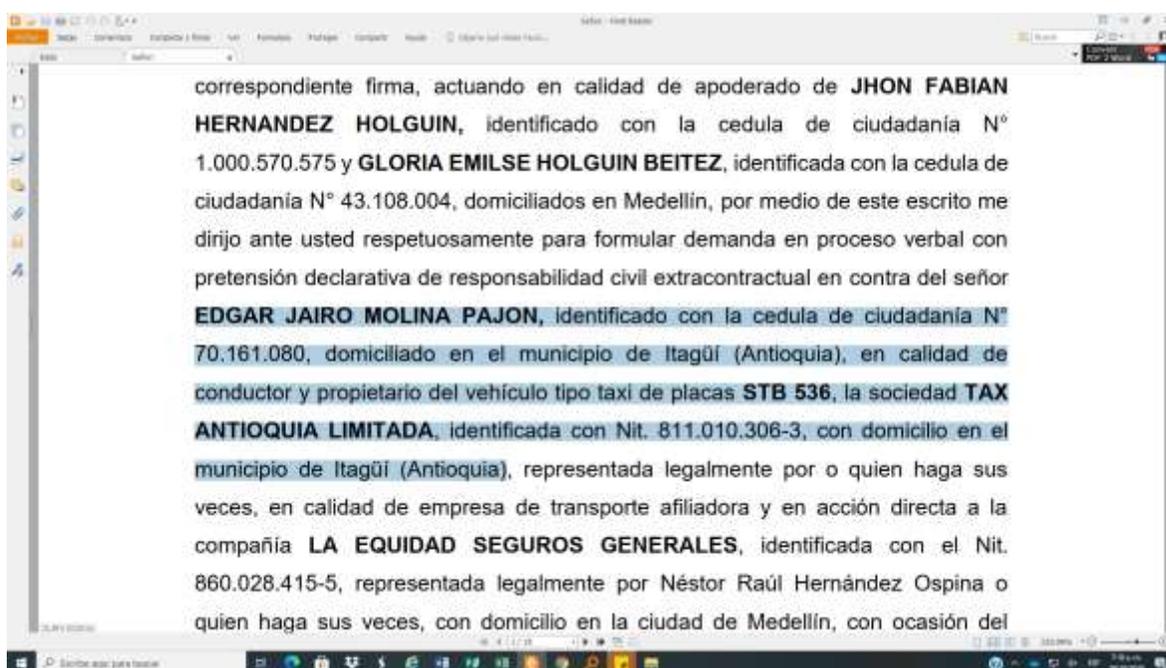
(...)

**5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.** (Subraya fuera del texto original).

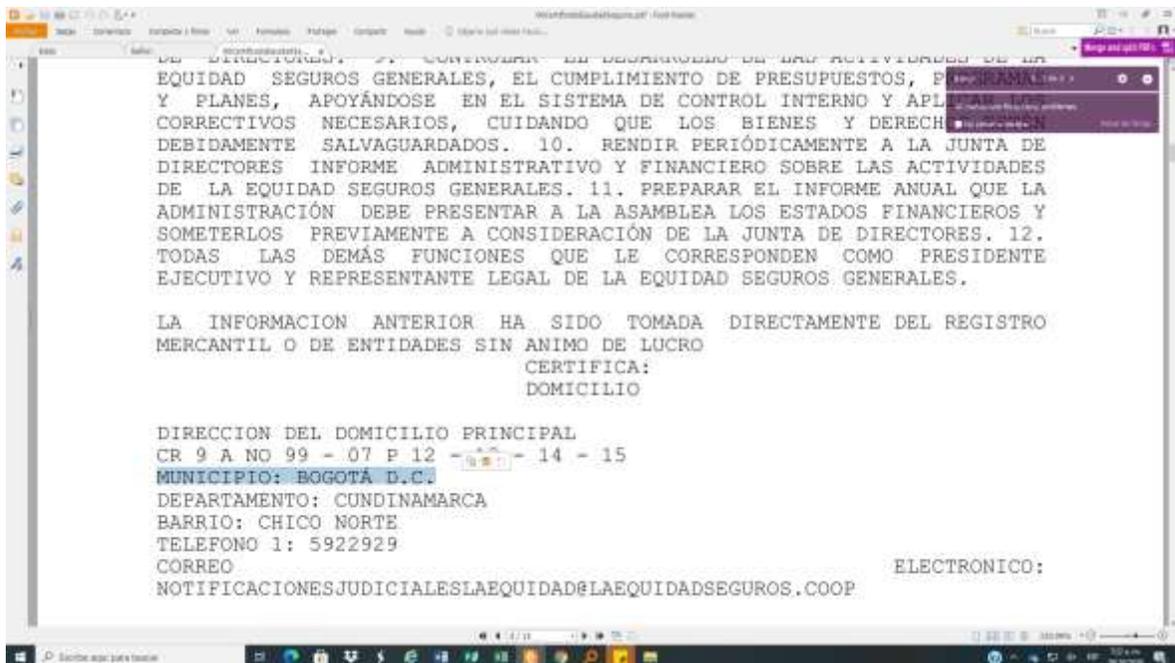
**6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el Juez del lugar en donde sucedió el hecho.**

Es importante resaltar que estos 3 numerales son los que tienen aplicación en el caso concreto y, en consecuencia, de operar alguno de ellos en la ciudad de Medellín, sería esta Judicatura competente para conocer la Litis, de lo contrario, debe rechazarse la demanda.

Frente al primer fuero, la competencia se determina por el domicilio de los demandados, que evidentemente, refulge desde el tenor de la demanda que es en el Municipio de Itagüí:



Ahora, si bien otro de los demandados es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES., del cual erradamente el togado que representa a los demandantes señala que el domicilio es Medellín, tal hecho no es cierto, como se pasa a ver:

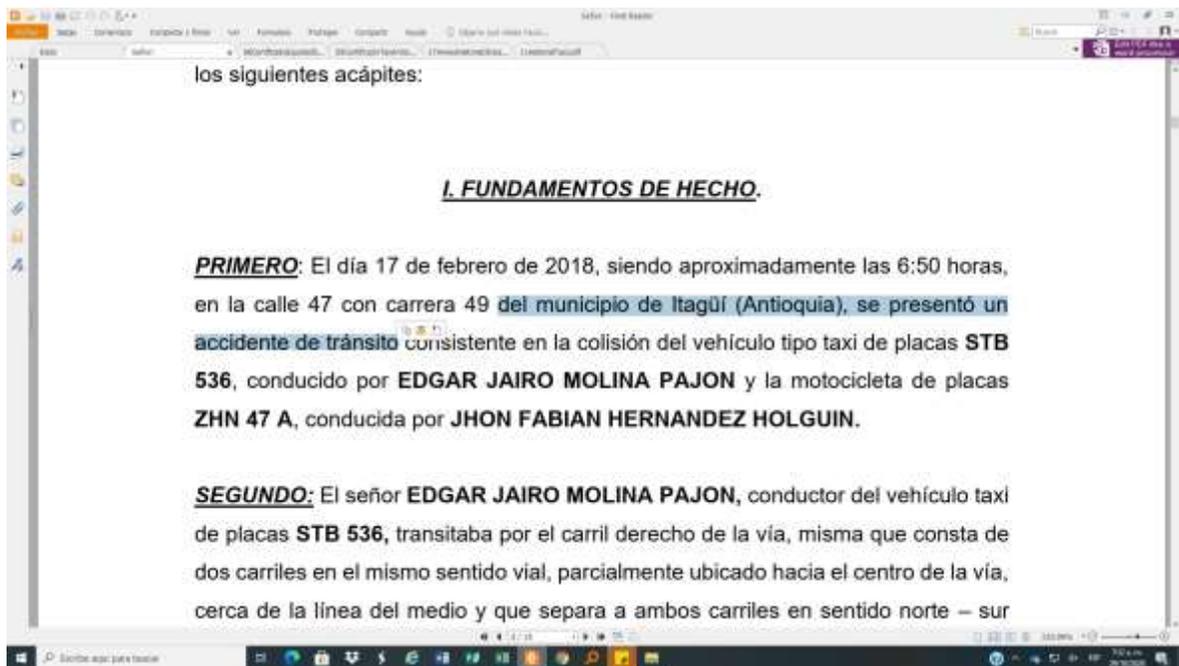


Lo que enseña como el domicilio principal de tal aseguradora es Bogotá, como se evidencia del mismo certificado de existencia de la Cámara de Comercio de dicha ciudad aportado por el mandatario de los promotores de esta acción.

Ahora, no se puede perder de vista que el artículo 28 en su numeral 5 de la codificación en cita, establece que *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*

Atendiendo el fragmento subrayado, existe la posibilidad que un juez diferente al de la ciudad de Bogotá conozca al proceso por el domicilio de la aseguradora, pero ello se circunscribe según la claridad de la norma, cuando el conflicto que se demanda está vinculado a una sucursal o agencia radicada en un lugar diferente a Bogotá, empero, de las probanzas allegadas, en forma alguna hay prueba indicativa de que el asunto que se demanda, esté vinculado a una agencia o sucursal, y menos hay prueba, de que esa agencia o sucursal esté asentada en la ciudad de Medellín, de allí que no pueda tampoco radicarse la competencia en este Municipio de acuerdo al domicilio de la EQUIDAD SEGUROS.

Finalmente, es posible también que la competencia en asuntos relativos a la responsabilidad civil extracontractual se determine por el lugar de ocurrencia del siniestro, conforme el numeral 5 del mismo artículo 28 *ibíd.*, y avizorada la demanda, se muestra como el lugar donde ocurrió la colisión o hecho demandado fue también en el Municipio de Itagüí:



De esta guisa, no recae en la Ciudad de Medellín la competencia para conocer la Litis por el factor territorial, lo que obliga a remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Itagüí- reparto- por ser allí donde ocurrió el accidente y donde se domicilian la mayoría de los demandados, resultando también en un lugar más accesible en distancia, incluso para la parte actora en comparación con la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior el Juzgado:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL** para asumir el conocimiento de la presente demanda verbal.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

## **JUEZ**

<p>JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL de ORALIADE DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # __129_____  <b>Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.</b>  <b>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ</b> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3543f7421609fc8e38fe6c29f4836243374cd9b25bb1854312048ec55e897d2a**

Documento generado en 29/10/2020 07:43:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**